

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25953** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1984, del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por la red de distribución de gas natural en La Rioja (ramal a Navarrete).*

Aprobado por la Dirección General de la Energía, con fecha 3 de marzo de 1983, el proyecto de instalaciones correspondientes a la red de distribución de La Rioja declarada la urgencia en la ocupación mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de noviembre de 1983, y la utilidad pública implícita en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de agosto de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Esta Delegación General del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos donde radican los bienes afectados como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar, para cada titular, en el día y hora que se indica en la relación adjunta.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Logroño, 20 de noviembre de 1984.—El Delegado general del Gobierno.—18.475-C.

#### RELACION QUE SE CITA

Finca número: LO-NA-540. Titular y domicilio: Don Tomás Hurtado Menos y hermanos, calle Santiago, 2, Navarrete (La Rioja). Convocatoria: 5 de diciembre, a las diez treinta horas.  
Finca número: LO-NA-501-509-511-541-557-520-530-534-535 (caminos). Titular y domicilio: Ayuntamiento de Navarrete. Convocatoria: 5 de diciembre, a las once horas.  
Finca número: LO-NA-501/1 502-503-504-505-506-507-508-509 (acequias). Titular y domicilio: Comunidad de Regantes de Navarrete, Navarrete (La Rioja). Convocatoria: 5 de diciembre, a las once horas. Lugar: Ayuntamiento de Navarrete (La Rioja).

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**25954** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Muro de Alcoy, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pego, a inscribir una escritura de adjudicación de legado.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Muro de Alcoy contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pego a inscribir una escritura de adjudicación de legado, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Carmen Server Sangüesa falleció en Muro de Alcoy el 23 de octubre de 1963, en estado de soltera y sin herederos forzosos, bajo testamento abierto otorgado el 7 de febrero de 1957, en el que dispuso, entre otras cláusulas: «Primera.—Instituye heredera a su sobrina doña Adela Pons Server ... Segunda.—Lega a su hermana doña Nieves Server Sangüesa y a su sobrina doña Adela Pons Server, por mitad, la casa de la testadora sita en Adsubia, calle Mayor, número 14»; que la referida casa legada figura inscrita en el Registro a favor de la causante sólo en cuanto una mitad indivisa, estando inscrita la otra mitad a nombre de persona distinta; que mediante escritura autorizada por el Notario de Muro de Alcoy, don Andrés Sanz Tobes el día 23 de febrero de 1981, doña Adela Pons Server, en su doble condición de única heredera

y legataria de la citada doña Carmen Server Sangüesa, se adjudicó el legado de la mitad indivisa de la casa referida, solicitando su inscripción registral;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Pego copia de la indicada escritura de adjudicación de legado, fue calificada con nota del tenor siguiente: «Inscrito el precedente documento en el tomo 357, libro 10 de Adsubia, al folio 86 vuelto, finca número 706 duplicado, inscripción 7.ª, tan sólo en cuanto a una cuarta parte indivisa de la finca, denegándose en cuanto a la otra cuarta parte, porque la causante doña Carmen Server Sangüesa tan sólo era titular registral de una mitad indivisa, y el legado ordenado por la causante, era por mitad en favor de doña Adela Pons Server y de otra persona.»

Pego, 28 de mayo de 1982.—El Registrador (firma ilegible).

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, y alegó: Que la nota calificadora parece fundamentarse en una interpretación testamentaria según la cual la causante lega a doña Adela Pons Server y a doña Nieves Server Sangüesa, por mitad cada una de las dos mitades de la casa, o sea, la mitad inscrita a nombre de otra persona; que esta interpretación no puede sostenerse: a) porque de conformidad con el artículo 675 del Código Civil es doctrina jurisprudencial reiterada que en toda interpretación de tener primacía lo realmente querido sobre el sentido literal de las palabras empleadas; b) porque es evidente que en la disposición testamentaria, ordenando el legado, existe la debida claridad en cuanto se limita a expresar que la casa se lega por mitad, sin más; c) porque la interpretación testamentaria que la nota calificadora presupone no parece correcta; que la práctica de la inscripción pretendida a favor de doña Adela Pons Server no perjudica por sí sola a la legataria de la otra mitad; doña Nieves Server Sangüesa, que podría obtener la reanudación del tracto registral de la otra mitad indivisa; que el hecho de estar inscrita a nombre de la causante sólo la mitad indivisa de la casa que lega, no constituye obstáculo registral para la inscripción pretendida a favor de la legataria doña Adela Pons Server, por aplicación del principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sino todo lo contrario; y que, en último término, si se estima que ambas legatarias por mitad de la casa de referencia tienen, asimismo derecho a inscribir su respectiva mitad indivisa, continuando el tracto de la mitad inscrita a nombre de la causante, debe darse preferencia a la que antes solicita su inscripción, o sea a doña Adela Pons Server, e inscribir la mitad a ella legada;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su informe: Que considera adecuado formular tres puntualizaciones previas: 1.ª, en cuanto al principio de legitimación, que de la situación titular existente en el momento de extenderse la nota se desprende que la causante sólo era titular de lo que el Registro publica; 2.ª, en cuanto al título de la sucesión hereditaria, en el presente caso lo es el testamento, y 3.ª, en cuanto al ámbito de la calificación registral, que ésta debe atender entre otras circunstancias a los asientos del Registro; que el problema surge del contraste entre la situación tabular y el contenido del testamento: La testadora dice tener una casa, pero sólo tienen inscrita una mitad indivisa, luego, en principio, sólo está legitimada registralmente para disponer de lo que tienen, y como el legado se hizo por mitad, corresponderá a cada legatario la mitad de lo que efectivamente hay; que, en cuanto a la naturaleza del legado ordenado, se trata de un legado de cosa parcialmente ajena, regulado por el artículo 864 del Código Civil, y de acuerdo con este precepto y en relación con el caso que nos ocupa, parece claro que en tanto no se acredite que la causante era titular de toda la finca, y si ello era así que se armonicen el Registro y la realidad, el legado debe interpretarse en el sentido delimitado a la parte de que la causante era titular en el Registro, una mitad, y como el legado se ordenó por mitad en favor de dos legatarias, corresponde a cada una de ellas tan sólo una cuarta parte indivisa de la casa mencionada; que el recurrente atribuye al funcionario calificador una interpretación que éste ni comparte ni entiende se desprenda de la nota recurrida; que no es exacto afirmar que en nada perjudicaría a la otra legataria la inscripción de la mitad inscrita en favor de las prelegatarias, pues dicha solución implicaría hacer de mejor condición a una legataria que a otra; que lo que el recurrente llama «especie de reserva de cuota» es efectivamente la conservación de una cuota para la otra legataria—dado que existe un llamamiento a dos—, con lo que se pone de manifiesto la función de la institución registral; que el principio de prioridad nada tiene que ver con el caso que contemplamos, pues no son incompatibles ni se perjudican entre sí los derechos de ambas legatarias, porque ambos dimanaban de un mismo testamento, un único título sucesorio, no siendo por tanto posible una fricción entre las dos hipotéticas escrituras de entrega de legado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó auto, desestimando el recurso y confirmando la

nota, aduciendo razones análogas a las invocadas por el Registrador;

Vistos los artículos 1, 14, 38, 1.º y 97 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 19 de febrero de 1925 y 22 de enero de 1944;

Considerando que este expediente ha de resolverse con arreglo a la situación que presenta el inmueble en los libros registrales, a saber una mitad indivisa inscrita a favor de la testadora y la otra mitad a favor de una tercera persona, por lo que el legado de la totalidad de la finca hecho por la causante por mitad e iguales partes a una hermana y a una sobrina, supone en principio una discordancia entre lo ordenado en el testamento y el contenido de los libros registrales en cuanto a derecho que sobre el inmueble ostenta su titular;

Considerando que otorgada por la sobrina, en su doble condición de heredera única y legataria, escritura de adjudicación de la mitad del inmueble legado, se ha inscrito—en base al criterio sustentado por el Registrador, soberano en su función calificadora—solamente una cuarta parte indivisa de la casa, asiento que se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales y que produce todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que, dados los términos expuestos del debate, procede determinar en este recurso si cabe inscribir a favor de esta legataria la otra cuarta parte indivisa que ha recibido con lo que completaría su porción en el inmueble o por el contrario tal operación registral no es posible según sostiene el Registrador;

Considerando que el principio de legitimación puesto de manifiesto en el artículo 1, 3.º de la Ley Hipotecaria antes citado, así como los artículos 38, 1.º y 97, impone desde el punto de vista registral la presunción de que la causante solamente era dueña de una mitad indivisa del inmueble ya que éste es el derecho que el Registro proclama, en tanto no sea rectificado el contenido, de su inscripción y tenga acceso a los libros registrales la totalidad de su derecho de dominio, y por ello la testadora sólo se encontraba legitimada registralmente para disponer de una mitad del mismo, con independencia de su situación desde el punto de vista civil o sustantivo;

Considerando en consecuencia, que al haberse ordenado en el testamento—título de sucesión—que el legado sea por mitad para las dos beneficiarias en esta misma forma habrán de constar sus respectivos derechos en los libros registrales, es decir una mitad de lo que éstos publican, o sea en total una cuarta parte indivisa para cada una, y como así ha sucedido, no cabe ahora inscribir a favor de la peticionaria la otra cuarta parte indivisa hasta tanto no se armonice la realidad tabular con la extrarregistral, si ello así fuere posible,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia

25955

*RESOLUCION de 10 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Tonisastre Pérez contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Tonisastre Pérez contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Barcelona de fecha 2 de abril de 1982 la «Sociedad Anónima Cella Ibérica» procedió al desembolso de capital, amortización de acciones y reducción de capital, fijando el capital social en 3.500.000 pesetas, representado por 1.400 acciones al portador de 2.500 pesetas nominales cada una, totalmente desembolsadas; que el artículo 15 de los Estatutos fue modificado y quedó con la siguiente redacción: «Todos los acuerdos de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias o universales, serán adoptados por una mayoría de voto igual al porcentaje, en cada caso, a los quórum de asistencia señalados en el artículo 13 de los Estatutos, entendiéndose que cada 2.500 pesetas de capital desembolsado dan derecho a un voto»;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por cuanto la modificación del artículo 15 de los Estatutos, que resulta de la certificación protocolizada al expresar que «...cada 2.500 pesetas de capital desembolsado dan derecho a un voto», infringe los artículos 38 y 39 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. No procede tomar anotación preventiva. La presente nota se extiende con la conformidad de mis cotitulares. Barcelona, 9 de diciembre de 1983. El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que don Juan Tonisastre Pérez, en nombre y representación de «Cella Ibérica S. A.», interpuso recurso gubernativo y alegó que el nuevo texto del artículo 15 de los Estatutos no contiene infracción alguna de los dos preceptos señalados en la nota de calificación, ya que no se crean accio-

nes privilegiadas frente a las acciones ordinarias, ni tampoco de voto plural, ni se le niega a ningún accionista sus derechos mínimos; que lo único que hace el artículo 15 es sentar una norma básica aplicable no sólo a la actual situación jurídica, sino también a posibles situaciones futuras para caso de eventuales aumentos de capital con emisión de acciones de distinto valor nominal a las actuales o que no están totalmente desembolsadas; que con el procedimiento adoptado se evita que se generen acciones de voto plural, pues siempre el derecho de voto estará en proporción al desembolso realizado; que así se evita que en caso de coexistencia de acciones liberadas y acciones parcialmente desembolsadas, se mida el derecho al voto por el valor nominal sin contrapartida patrimonial efectiva; que todo lo anterior se deduce de los artículos 33, 51, 55 y 58 de la Ley, aunque no se refieran al derecho al voto, sino al cómputo del quórum para la validez de las Juntas; que son también decisivos los artículos 107 y 162 de la propia Ley; que igualmente en los artículos 65, 108, 109, 111 y 151 se recalca que en el funcionamiento de las Sociedades Anónimas lo esencial es el capital desembolsado; que el legislador al prohibir la creación de acciones de voto plural ha querido impedir que acciones con el mismo contenido económico tengan distinto derecho político, que de ningún precepto de la Ley se deduce que no quepa lo establecido en el artículo 15 de los Estatutos; que por eso no puede equipararse capital social a capital nominal; que se está ante un pacto lícito sobre el ejercicio del derecho de voto y que por eso cabe traer a colación la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1975 y 3 de diciembre de 1981;

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo en el sentido de que no puede imponerse estatutariamente, como limitación al derecho de voto, el capital desembolsado por cada acción, sino que ha de ejercitarse con arreglo al capital suscrito, tal como se deducen del artículo 39 de la Ley y así lo avala su disposición transitoria séptima, y por eso la proporcionalidad ha de referirse al capital nominal; que a la misma conclusión se llega por una interpretación «a sensu contrario» de dicho artículo 39; que de admitir la tesis del recurrente se vulneraría el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que indirectamente se crearían acciones de voto plural, pues éstas existen cuando un accionista puede emitir más votos que los que corresponden al valor nominal de las acciones que posean, y que las sentencias de 1 de febrero de 1957 y 27 de diciembre de 1973, así como la Resolución de 24 de septiembre de 1975, resuelven claramente la cuestión;

Vistos los artículos 38 y 39 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Resolución de 24 de septiembre de 1975 y la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1973;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es inscribible el pacto estatutario que establece que el derecho de voto de la Sociedad se ejercitará por los accionistas en proporción al capital social desembolsado en cada acción;

Considerando que el fondo que subyace en la cuestión planteada deriva del hecho de si al atribuir a una acción con desembolso mínimo un número menor de votos que el que se atribuye a la que está totalmente desembolsada se puede quebrar al principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto se vulneraría, en consecuencia, la norma del artículo 38, segundo, que declara no ser lícita la creación de acciones de voto plural;

Considerando que la legislación española no contiene una declaración general tan rotunda como la francesa (Ley 174 de la Ley de 24 de julio de 1966) o la italiana (artículo 2.351 del C. C.), de que una acción equivale a un voto, ausencia a la que por otro lado tampoco habría que dar excesiva importancia, ya que la quiebra del principio de correlación entre acción y voto existe en mayor o menor grado en las legislaciones primeramente citadas (confróntese Leyes 175 y 178 en Francia), pero la falta de una declaración tan tajante no ha de entenderse en principio en el sentido de que no aparece formulada, ya que de los artículos 38 y 39 de la Ley, así como de su disposición transitoria séptima—relativa a la subsistencia de acciones de voto plural—, se extrae la existencia de este principio de proporcionalidad entre acción y voto;

Considerando que aun formulado en nuestra Ley el principio de correlación entre acción y voto no queda por ello resuelta la cuestión, ya que el texto legal se limita a expresar el término «capital de la acción», en términos generales, y sin matizar si se refiere al suscrito o al desembolsado, y no puede servir de argumento en favor del primero la posibilidad de que si el derecho de voto está en proporción al segundo, por vía indirecta se provocaría la creación de acciones de voto plural dado que la acción totalmente desembolsada ostentaría un número de votos superior a aquellas otras en el que el desembolso sólo comprendía una mitad o cuota parte alícuota de la misma, y aunque en efecto esto es así, sin embargo la salvaguardia de proporcionalidad entre acción y voto aparece más definida y clara en el supuesto de capital desembolsado, dado el carácter capitalista y de régimen democrático de la Sociedad Anónima, y por eso la Ley alemana de Sociedades Anónimas de 6 de septiembre de 1965, que prohíbe rigurosamente las acciones de voto plural (confróntese artículo 12), en cambio establece la proporción del derecho de voto únicamente en relación con la cuantía de las aportaciones realizadas (artículo 134, segundo), es decir, con el efectivo desembolso realizado;